



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 43**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180015600
DEMANDANTES: Juan Francisco Mejía Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Juan Francisco Mejía Sánchez, Cristhián Jovany Mejía Arboleda (menor), Elizabeth Arboleda Pinzón, Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda (menor), Elkin José Mejía Pérez, Emil Manuel Mejía Pérez, Yolibeth Mejía Pérez, Elsy Mejía Pérez, Lina María Mejía Arboleda, Luis Fernando Arboleda Pinzón, María Ercilia Pinzón Velásquez y Rosa Agustina Pineda de Mejía, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de Juan José Mejía Arboleda mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 «CR. MANUEL PONCE DE LEÓN» el 14 de octubre de 2017.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por muerte de un conscripto.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 15 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial los demandantes ya mencionados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 53-66 C.1), y en síntesis las pretensiones de la demanda son las siguientes:

* 5.1.- Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con la muerte de JUAN JOSÉ MEJÍA ARBOLEDA el día 14 de Octubre del año 2017, en el municipio de Hacarí – Norte de Santander, por un miembro del Ejército Nacional cuando éste prestaba su servicio militar obligatorio (Artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5.2.- Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por conceptos de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño antijurídico causado a los demandantes con la muerte de JUAN JOSÉ MEJÍA ARBOLEDA el día 14 de Octubre del año 2017, en el municipio de Hacarí – Norte de Santander, por un miembro del Ejército Nacional cuando éste prestaba su servicio militar obligatorio los cuales se tasan de la siguiente manera.

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Juan Francisco Mejía Sánchez	Padre	100	\$78.124.200
Elizabeth Arboleda Pinzón	Madre	100	\$78.124.200
Elkin Mejía Pérez	Hermano	50	\$39.062.100
Emil Manuel Mejía Pérez	Hermano	50	\$39.062.100
Yolibeth Mejía Pérez	Hermana	50	\$39.062.100
Elsy Mejía Pérez	Hermana	50	\$39.062.100
Lina María Mejía Arboleda	Hermana	50	\$39.062.100
Luis Fernando Arboleda Pinzón	Hermana	50	\$39.062.100

Cristián Jovany Mejía Arboleda	Hermana	50	\$39.062.100
Elizabeth Helena Rodríguez	Hermana	50	\$39.062.100
Cristián Jovany Mejía Arboleda	Abuela	50	\$39.062.100
Elizabeth Elena Rodríguez	Abuela	50	\$39.062.100
TOTALES		700	\$546.869.400

5.3.- Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño antijurídico causado a los demandantes con la muerte de JUAN JOSE MEJIA ARBOLEDA el día 14 de octubre del año 2017, en el municipio de Hacarí – Norte de Santander, por un miembro del Ejército Nacional cuando éste prestaba su servicio militar obligatorio.

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Juan Francisco Mejía Sánchez	Padre	100	\$78.124.200
Elizabeth Arboleda Pinzón	Madre	100	\$78.124.200
TOTALES		200	\$156.248.400

(...)

5.4.- Condénese LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales de LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO, a título de indemnización a favor de los padres de la víctima, teniendo en cuenta que el joven JUAN JOSÉ MEJÍA ARBOLEDA, apoyaba económicamente a sus padres y hermanos antes de ocurriera su deceso, y por ende, si las graves acciones que comprometen la responsabilidad de la Ejército Nacional no hubieren acabado con la vida de éste, la ayuda económica que prodigaba a su hogar no habría faltado y seguiría aportando para el sustento de su familia como lo venía haciendo antes de su muerte estas sumas están distribuidas de la siguiente manera:

DAMNIFICADO	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	INDEMNIZACIÓN TOTAL HOY
Juan Francisco Mejía Sánchez	\$2.428.090	\$45.098.876	\$47.526.966
Elizabeth Arboleda Pinzón	\$2.428.090	\$45.098.876	\$47.526.966
TOTALES	\$4.856.180	\$90.197.752	\$95.053.932

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- Juan José Mejía Arboleda ingresó a prestar su servicio militar, y el 14 de octubre de 2017 en el municipio de Hacarí – Norte de Santander fue herido por el Soldado Regular Alexis Garzón Brandon, quien sin existir justificación alguna accionó su arma de dotación en contra de la humanidad del joven Mejía Arboleda, posteriormente el conscripto fue remitido al Hospital Emiro Quintero de Ocaña.
- Juan José Mejía Arboleda falleció el 14 de octubre de 2017 mientras prestaba servicio militar obligatorio como consecuencia de las heridas ocasionadas por otro miembro del Ejército Nacional, de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000. El fallecimiento ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo, accidente de trabajo.

Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Juzgado (fl. 68), que la admitió el 29 de mayo de 2018 (fl. 70 a 71).
- b. El 30 de mayo de 2018 se notificó la admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 72 a 77). Se entregó el traslado el 18 de junio de 2018 (fl. 101)

- c. Mediante memorial del 22 de agosto de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (fl. 84 a 96).
- d. La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones previas el 17 de septiembre de 2018 (Fls. 100 c.1), sin pronunciamiento de la parte demandada.
- e. El 20 de mayo de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 123 - 129).
- f. El 25 de septiembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, se celebraron audiencias de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 143 - 145 y 157 - 158).
- g. El 3 de marzo de 2020 la parte demandante alegó de conclusión, por su parte el 5 de marzo de 2020 la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alegó de conclusión.
- h. El Ministerio Público no conceptuó.

3.3. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Fundamentó la demanda en síntesis en que el título de imputación no puede ser otro que el daño especial, además indicó que la prestación del servicio militar obligatorio se encuentra definida por el artículo 216 constitucional, como una actuación legítima de la administración pública, no obstante, la igualdad de las cargas públicas implica que quien presta este servicio solo deberá asumir lo común de quienes lo prestan soportan, cosa que no sucedió de acuerdo al fundamento fáctico descrito.

Por otra parte, según su decir, determinó cada uno de los elementos de la responsabilidad del caso concreto, como le hecho dañoso, el daño y su nexo de causalidad y concluyó que se encuentra probada en el plenario la responsabilidad de la entidad demandada.

En los hechos manifestó que el deceso del conscripto es imputable a la Administración, de conformidad con las posturas del Consejo de Estado.

Se agregó que la muerte del joven Juan José Mejía Arboleda ha causado a sus familiares perjuicios morales subjetivos que según criterio actual y obligante del Consejo de Estado se tasan en salario mínimos legales mensuales vigentes.

Parte demandada: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva y debe probarse la antijuricidad. Adicionalmente se opuso al pago de sumas por concepto de perjuicios morales, por cuanto no ha demostrado ningún perjuicio de tipo moral, además la muerte del exsoldado Mejía Arboleda no se causó dentro de las órdenes del servicio militar. Afirmó que existió violación a las órdenes de carácter permanente por parte del señor Garzón Brandon y la falta de previsión de la víctima.

Se propuso como eximente de responsabilidad una culpa exclusiva de la víctima, al indicar que nadie puede sacar provecho de su propia culpa, y mucho menos para trasladársela a la administración. Además, alegó que no se encuentra acreditado en el plenario un escenario de acción u omisión de su prohijada, si no por el contrario la

participación de la víctima en la producción del daño y en consecuencia se presenta la causal de eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, fenómeno que no solo rompe la causalidad, sino que impide la imputación al estado.

3.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: alegó de conclusión el 3 de marzo de 2020 y reiteró los hechos plasmados en la demanda.

Recordó los elementos de aplicados en el *sub lite* y concluyó la responsabilidad patrimonial del estado, por lo que solicitó la acoger las pretensiones de la demanda y condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales, daño a la salud, materiales y condena en costas reclamados en la demanda teniendo como referente la fecha de causación del daño y el momento de dictar sentencia.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: la entidad presentó sus alegatos el 5 de marzo de 2020, afirmó que se probó:

La culpa exclusiva de la víctima, al indicar que del Informe Administrativo por Muerte No. 002 del 20 de octubre de 2017, el señor SLR JUAN JOSÉ MEJA fue quien en un acto imprudente negligente y pasando por alto las ordenes de sus superiores en lo relacionado con las armas de fuego, pone en riesgo su integridad al manipular su arma de dotación oficial para luego indicarle a otro soldado también regular que le disparará.

Además, indicó que, en la serie de hechos alegados en el plenario, no hubo mediación, orden o actividad del Ejército Nacional y en ese orden de ideas no habría lugar a la declaratoria de responsabilidad, pues si bien se encuentra acreditado el daño con la muerte del SLR, el daño no fue causado por la administración ya que esta no expuso al soldado a un riesgo excepcional o especial.

Concepto del Ministerio Público: La representante del Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1 Documentales

- ✓ Copia auténtica del registro civil de defunción de Juan José Mejía Arboleda fl. 20.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan José Mejía Arboleda fl. 21.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Francisco Mejía Sánchez fl. 22.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Elizabeth Arboleda Pinzón fl. 23.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Elkin José Mejía Pérez fl. 24.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Emil Manuel Mejía Pérez fl. 25.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yolibeth Mejía Pérez fl. 26.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Elsy Mejía Pérez fl. 27.

- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lina María Mejía Arboleda fl. 28.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Fernando Arboleda Pinzón fl. 29.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristhian Jovany Mejía Arboleda fl. 30.
- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda fl. 31.
- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía número 46.641.927 de María Ercilia Pinzón Velázquez fl. 32.
- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía número 26.721.781 de Rosa Agustina Pineda de Mejía fl. 33.
- ✓ Copia simple del oficio No. 20183670154861 del 30 de enero de 2018 del Director de Prestaciones Sociales del Ejército dirigido a Elizabeth Arboleda Pinzón fl. 34.
- ✓ Copia auténtica del Expediente prestacional No. 1136911386 de Juan José Mejía Arboleda de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fl. 35 a 50)
- ✓ Copia simple de la noticia criminal No. 544986106113201780815 adelantada por la muerte de Juan José Mejía Arboleda (fl. 148-149 y C.2)

Testimonios:

Testigo	Síntesis
<p>MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONTAÑO, edad: 50 años, de profesión u oficio constructor de obra civil desde hace 35 años.</p>	<p>Señaló tener amistad con los demandantes, además indicó no tener ningún tipo de relación con la entidad demandada.</p> <p>Manifestó conocer al señor Juan José Mejía Arboleda y dijo que para el año 2016 dicho joven vivía con la mama Elizabeth y con los hermanos Cristian, Elizabeth y la otra hermana. Adujó que se enteró de la muerte por la madre y que los acompañó al sepelio.</p> <p>A las preguntas del apoderado de la parte demandante contestó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reunirse con la señora Elizabeth y los hermanos cada dos o tres meses en su casa o la de ellos. - Indicó tener una amistad de 10 años, inclusive cuando estaba vivo el señor Juan Mejía. - Agregó que el señor Juan Mejía era su amigo y cercano a su familia, un muchacho trabajador que ayudaba a su mama y hermanos. - Adujo que Juan Mejía trabajaba en un lavadero de carros (hasta los días festivos) y ayudaba económicamente a su madre, estudiaba en bachillerato nocturno. - No sabe si se graduó de bachiller. No lo visitó en el sitio de trabajo.



	<ul style="list-style-type: none">- Específicamente le colaboraba económicamente a la madre. El padre del joven Juan José Mejía no convivía con la madre.- Respecto a Yolibet y Elkin indicó que ellos estudiaban. No sabe cómo se mantenía la familia.- Juan Mejía frecuentaba mucho a su padre, sin embargo, adujo no tener mayor trato con este.- Luego de la muerte del señor Juan José Mejía los miembros de la familia trabajan.
<p>GLADIS OVIEDO GUERRERO, edad: 50 años, de profesión u oficio desempleada.</p>	<p>Señaló ser excompañera de trabajo del señor Juan Francisco Mejía Sánchez y conocer algunos miembros de su familia y no tener ningún tipo de relación con la entidad demandada.</p> <p>Manifestó ser amiga del joven Juan José Mejía por intermedio del padre, adujo que el joven vivía en el barrio Alfonso López antes de iniciar el servicio militar. Lo visitaba constantemente. Indicó que el padre lo ayudaba. Antes de ingresar al servicio cuando no tenía plata, trabajaba en un lavadero de carro o en placa fácil (construcción), pero no era un trabajo fijo, se defendía más con lo de los lavaderos.</p> <p>A las preguntas del apoderado de la parte demandante contestó:</p> <ul style="list-style-type: none">- La mamá del joven Mejía trabajaba por días, comento que después de la muerte ha estado hospitalizada.- Respecto al padre adujo tener contacto telefónico, quien también ha decaído mucho. <p>A las preguntas de la apoderada de la parte demandada contestó:</p> <ul style="list-style-type: none">- Conoció a Juan Francisco Mejía hace 10 años en una obra y actualmente no trabaja.- Cuando el joven Mejía prestó el servicio militar recibió visitas de su padre cuando estuvo en Usme.- Padre e hijo compartían mucho.- Para el año 2016 Elkin Mejía trabajaba.- El joven Mejía vivía con Cristian, Lina, Elizabeth y Luis Fernando.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Se encuentran legitimados en la causa por activa en el presente proceso, teniendo en cuenta que se demostró el parentesco con Juan José Mejía Arboleda, quien falleció el

14 de octubre de 2017 durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón Energético Vial No. 21:

Demandante	Parentesco
Juan Francisco Mejía Sánchez	Padre fl. 21
Cristhián Jovany Mejía Arboleda	Hermano fl. 30
Elizabeth Arboleda Pinzón	Madre fl. 21
Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda (menor)	Hermana fl. 31
Elkin José Mejía Pérez	Hermano fl. 24
Emil Manuel Mejía Pérez	Hermano fl. 25
Yolibeth Mejía Pérez	Hermana fl. 26
Elsy Mejía Pérez	Hermana fl. 27
Lina María Mejía Arboleda	Hermana fl. 28
Luis Fernando Arboleda Pinzón	Hermano fl. 29
María Ercilia Pinzón Velásquez	Abuela fl. 23, 21
Rosa Agustina Pineda de Mejía	Abuela fl. 22, 21

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de Juan José Mejía Arboleda el 14 de octubre de 2017 durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que Juan José Mejía Arboleda falleció el 14 de octubre de 2017 mientras ostentaba la calidad de Soldado Regular del Batallón Especial Energético Vial No. 21 (fl. 39 c.1).

4.1.2 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues los hechos por los que se demanda ocurrieron el 3 y 14 de octubre de 2017, como la demanda se radicó el 15 de mayo de 2018, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (fol. 68 C.1) habida cuenta que la fecha máxima para radicar la demanda fenecía el 4 de octubre de 2019, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: "(...) establecer la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Juan José Mejía Arboleda presuntamente mientras prestaba su servicio militar obligatorio acaecida el 14 de octubre de 2017."

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen con los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la muerte de Juan José Mejía

Arboleda, mientras prestaba su servicio militar. Ante la existencia de una concausa, por la culpa de la víctima en los hechos se disminuirá la liquidación de perjuicios.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 19962.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, p. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, p. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexos causal.

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, 2013, p. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, 2013, p. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, 2013, p. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, p. 621).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁶. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.⁷

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

4.2.4. Daño antijurídico

El señor Juan José Mejía Arboleda nació el 2 de septiembre de 1997 y falleció el 14 de octubre de 2017 fl. 20 y 21. Este joven ingresó a prestar el servicio militar el 08 de febrero de 2017 y murió en el servicio, en la fecha ya narrada de acuerdo al folio 18 del plenario.

Por lo que el daño alegado está plenamente demostrado.

4.2.5. Imputabilidad.

Según informativo administrativo por muerte No. 002 del 20 de octubre de 2017 suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "(...) el día 03 de octubre de 2017 siendo aproximadamente las 08:10 horas, en la Base Militar de Hacari Norte de Santander, después de pasar el personal de soldados al desayuno, se escucha un disparo al frente del puesto de centinela No. 4, el cual se verifica y encuentra la novedad que el SLR MEJÍA ARBOLEDA JUAN JOSÉ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.136.911.386, se encuentra herido con un arma de fuego con orificio de entrada en la parte izquierda del tórax y con orificio de salida en la parte superior del hombro derecho, se le brindan los primeros auxilios. Se informa al comando superior para ser extraído helicoportadamente para el Cantón Militar de Ocaña Norte de Santander posteriormente es remitido al hospital Emilio Cañizares donde es intervenido inmediatamente quirúrgicamente. Luego de establecer los hechos de acuerdo a lo que informa el soldado regular Garzón Brandon Alexis identificado con CC No. 1000285783, que después del desayuno se fueron al bunker de puesto de centinela No 4, el SLR MEJIA ARBOLEDA JUAN JOSE, quita el cartucho de seguridad de la recámara del fusil que tenía asignado colocando la trompetilla del fusil sobre la parte izquierda del tórax y le dice al SLR GARZON BRANDON ALEXIS identificado con CC No. 1000285783 que presione (sic) el disparador y este creyendo que el fusil no estaba cargado presiona el disparador ocasionando el accidente al soldado Mejía Arboleda Juan José. El día 14 de octubre de 2017 siendo aproximadamente 14:50 horas fallece el soldado en el hospital Emiro Cañizares del Municipio de Ocaña Norte de Santander.» fl. 39, calificado como en misión del servicio.

Además, a folio 63 del cuaderno 2 de pruebas, reposa informativo administrativo por Lesión No. 015 del 4 de octubre de 2017 suscrito también por el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 21, en el cual, tras realizar el mismo recuento factico, calificó los hechos como "En actos realizados contra la ley, el reglamento de la orden superior".

⁷Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

El señor Brandon Alexis Garzón, implicado en los hechos, el 03 de octubre de 2017 expresó que: *"siendo aproximadamente las 08:10 horas me encontraba sentado en puesto No. 4 después del desayuno, cuando de repente llega el SLR Mejía Arboleda Juan José... quita el cartucho de seguridad y al parecer carga su arma de dotación, luego se lo pone en su pecho y me incita que accione el disparador a modo de continuar con su juego, a lo cual accedí accionando este mismo en forma accidental, ocasionando la herida. Cabe anotar que en ningún momento me percate de que este mismo hubiere cargado su arma de dotación"*

De la historia clínica del Hospital Emiro Quintero Cañizares se dijo que el 3 de octubre de 2017 ingresó a las 16.04 horas el joven Juan José Mejía, de 20 años, perteneciente al Batallón de Santander, con un choque hipovolémico secundario a herida por arma de fuego en tórax, con ingreso en urgencias en malas condiciones generales, hipotenso, hipodinámico, con palidez generalizado, a quien el hicieron una toracotomía abierta, evidenciándose lesión pulmonar, lesión de arteria mamaria interna y lesión de ramas de arteria subclavia izquierda.

El 13 de octubre de 2017 se registró en el registro médico que el paciente tenía malas condiciones generales, *"manejo S.D.R.A. post herida de bala en hemitorax derecho - toracotomía neumonectomía lobar sup parcial, post operatorio tardío 10 días, en ventilación mecánica, modo controlado VT 520 ML FR 18 PEEP de 10 bajo pseudoanalgesia y relajante, SAT de 90-92-94% MV disminuido con agregados abundantes en AS CS PS, taquicárdico, FC 120 X TAS 122 TAD 62 TAM 79, diuresis de 100 CC/H drenaje torácico de 180 CC pronóstico muy mal, continua con indicaciones de manejo"*.

El 14 de octubre de 2017 a las 2.13 pm se anotó en el historial por los galenos: *"paro cardiaco a las 13.35 se inicia apoyo vital avanzado, logrando taquicardia sinusal a los 10 min. A las 13.45 entra en asistola. Se reinicia luego reanimación en apoyo vital avanzado sin lograr éxito, se decreta deceso a las 14.10"*

En el cuaderno 2 de pruebas se encuentra la inspección técnica a cadáver, dentro del caso 544986106113201780815, en donde se narró que: *"siendo aproximadamente las 19.00 horas la central de radio de la policía nacional nos reportó que al parecer se encuentra un cuerpo sin vida en el Hospital Emiro Quintero Cañizares... al parecer tratándose de un paciente que se encontraba hacía varios días en la unidad de cuidados intensivos, de inmediato nos trasladamos al lugar con el fin de verificar la información, al llegar al lugar se observa sobre una camilla metálica un cuerpo sin vida de sexo masculino, estatura alta, test trigueña, donde se procede a realizar la inspección técnica a cadáver, observando que presenta al parecer un orificio de entrada en el tórax parte superior de lo cual se desprendía una toracotomía..."*

En el informe de necropsia No. 2017010154498000122 se concluyó:

"Causa básica de la muerte: trauma cerrado de tórax por herida de arma de fuego de carga única.

Manera de Muerte: Violenta – accidental. Esta hipótesis deberá ser confirmada por la autoridad judicial que lleve el caso...

Mecanismo de muerte: Se trata de un adulto joven de 20 años por documento de identidad, sexo masculino, soldado regular, soltero, quien recibe estando en Base Militar en el Municipio de Hacarí, NDS, por circunstancia que son materia de investigación judicial, una herida por arma de fuego de carga única al dispararse su

arma de dotación, en tórax, siendo atendido inicialmente en el Hospital local de Hacarí, donde es remitido a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, NDS, donde es manejado quirúrgicamente por presentar trauma cerrado de tórax con lesión en tórax de la arteria mamaria interna y lesión de ramas de arteria subclavia izquierda, lesión pulmonar izquierda, lo que requirió toracotomía derecha, toracotomía derecha, pericardiotomía, rafia de vasos arteriales torácicas y neumorragia izquierda que por su inestabilidad hemodinámica persistente por choque hipovolemico se decide remitir a la Unidad de Cuidados Intensivos VIMEC SAS en mal estado general con pronóstico sujeto a evolución médica, provocando durante su estancia por efecto deletéreo del Choque Hipovolemico generan falla multiorgánica con mayor inestabilidad hemodinámica y falla ventilatoria conllevando a la muerte del occiso durante su atención hospitalaria"

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales arriba señalados, resulta claro que, en el presente caso, la responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, ha de examinarse bajo la teoría del *riesgo excepcional*, dado que la muerte del joven Juan José Mejía Arboleda, acaeció cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, además de que la concreción del daño, devino de una actividad peligrosa, como lo es el uso de armas de fuego.

Así pues, en lo que respecta al régimen de riesgo excepcional el Consejo de Estado⁸, ha señalado que éste puede catalogarse frente a los daños causados con armas de fuego, redes de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, y tal como se advirtió en forma precedente, se debe aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien ejerce tal o tales actividades, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. En ese orden, en los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Así, sabido es que el régimen de imputación de responsabilidad objetiva derivada del riesgo excepcional sólo puede configurarse si existe un nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración, como quiera que, en este evento, no es relevante la licitud o ilicitud de la conducta de ésta para la producción del daño. Empero, si dicho elemento estructural de la responsabilidad no se configura, o no constituye la causa eficiente del daño, o si no guarda directa relación de causalidad con éste, no puede atribuírsele responsabilidad a la Administración.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra esta instancia, que en el presente caso está demostrado el daño antijurídico alegado por la parte actora, asimismo, quedó demostrado que el 3 de octubre de 2017 cuando el joven Juan José Mejía Arboleda se encontraba en la Base Militar de Hacarí Norte de Santander, sufrió

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "A" Sentencia del 19 de abril de 2018, CP MARÍA ADRIANA MARÍN: "(...) el riesgo excepcional gobernará el litigio en aquellos eventos en que se demuestre que el atentado iba dirigido contra un elemento, funcionario, institución o bien estatal, sin que se haya producido un incumplimiento a los deberes normativos estatales. (...), el daño especial resultará aplicable en aquellos supuestos en que el daño sea producto de un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.(...) La teoría del riesgo excepcional resulta aplicable a eventos en los cuales se somete a una persona a la existencia de un peligro que desborda la normalidad, como consecuencia del uso de instrumentos o elementos para la prestación de un determinado servicio o actividad (v.gr. Instalaciones públicas o de policía, armas de dotación oficial, automotores oficiales, entre otros..."

una herida de bala en su tórax que posteriormente le produjo la muerte el 14 de octubre de la misma anualidad.

De lo relatado precedentemente en el Informativo Administrativo Por Muerte No. 002, el Informativo Administrativo Por Lesión No. 015 y los demás documentos que se encuentran en la investigación penal, prueba trasladada a este proceso se destaca que:

1. Juan José Mejía, falleció *"en actos realizados contra la ley, el reglamento de la orden superior"*, por cuanto actuó en contra de las directrices de seguridad y la normatividad sobre el manejo de las armas de dotación.
2. Que quien finalmente accionó el arma fue Garzón Brandon Alexis, que para el momento de los hechos era orgánico del Batallón Especial Energético Vial No. 21
3. El Procurador 284 Judicial I Penal Ocaña sobre estos hechos mencionó: *"se observa que un soldado le dice a otro a aparentemente en un juego, que desconoce totalmente el decálogo de armas y medidas de seguridad, introduce el dedo en el disparador de un arma lagar, pero previamente el afectado le saca un cartucho de la recámara. Esto indica que el sujeto activo del hecho tenía la posibilidad de representarse el resultado lesión o muerte con alta probabilidad y aun así dejó al azar el resultado. Es difícil considerar que el hecho se tramite como un delito culposo, se recomienda se estudie la posibilidad de que el hecho se tramite como un delito a título de dolo eventual... No se puede abrir la brecha, a que pasar por alto esas reglas para el manejo de armas, de forma tan rayana y sea tomado como un comportamiento imprudente, el hecho pisa el terreno del dolo en una de sus modalidades. De entrada, el hecho de hacer esas manipulaciones del armamento ya es un hecho reprobable disciplinariamente"*.
4. Dentro del Proceso Penal No. 1172-17 adelantado por el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, se encuentra auto de remisión a la justicia ordinaria del 26 de marzo de 2018, en donde se considera la conducta presuntamente desarrollada por el soldado Brandon Alexis Garzón no se ejecutó en desarrollo de su función como soldado regular de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 117 de la carta política y no guarda ninguna relación con el servicio que en su calidad de miembro de las fuerzas militares debía desarrollar.

En efecto, no puede desconocerse que la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida en la medida en que el daño se produjo dentro de las instalaciones del batallón en el que se encontraban adscritos los soldados y se causó con arma de dotación oficial, aunado al hecho del estado de conscripción de la víctima, que obliga al Estado a devolverlo sano a la sociedad al final del servicio, tal como se expresó en un caso similar por el Consejo de Estado.⁹

A lo anterior se agrega que los elementos de convicción que obran en el proceso no muestran que el daño estuvo determinado únicamente por la concurrencia de una causa extraña (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero), que exonere de responsabilidad a la entidad demandada. Es preciso advertir al respecto que, aunque es cierto que existe concurrencia de culpas entre la víctima y el señor Brandón Alexis Grazón, también lo es el hecho de que este último para el día del fatídico suceso era

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 76001-23-31-000-1998-01486-01(25183)

miembro orgánico de la entidad hoy accionada y ejecutando imprudentemente el manejo de un arma le propinó un disparo de muerte al joven Juan José Mejía, hecho que produjo el fatal desenlace y que da lugar a la declaratoria de responsabilidad.

4.3. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

4.3.1. Lucro cesante consolidado y futuro

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Juan Francisco Mejía y Elizabeth Arboleda en su calidad de padres del señor Juan José Mejía Arboleda, sin embargo se observa que no obra prueba alguna que dependiera económicamente de su hijo, es más a folio 12 aparece un documento denominado "Solicitud prestaciones sociales por muerte, personal fallecido soltero o casado sin hijos", suscrito por estas dos personas en donde expresamente refieren que no dependían del causante.

En cuanto a los testimonios son insuficientes para restarle credibilidad a la documental referida, sobre todo porque no se cita el valor que presuntamente devengaba el joven, o el valor con el que presuntamente sostenía a sus padres, uno de los cuales incluso no vivía con él.

Vale la pena recordar que a través de la SU 05001233100020010306801(46005), del 06 de abril de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que ante la ausencia de una prueba que demuestre que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, y que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria, porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus ascendientes y por ende no puede presumirse este perjuicio material, razones para negar esta pretensión.

4.3.2 Del daño moral

En la sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁰ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *muerte*, a saber:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior y en atención a que el presente caso luego de evaluar la situación particular de los demandantes, el despacho concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas, teniendo en cuenta la disminución del cincuenta por ciento fruto de la concausa culpa exclusiva de la víctima (en tanto se demostró que

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

9

momentos antes de su fallecimiento estaba jugando con el señor Brandon Alexis Garzón, en un acto imprudente en contra de reglamento y ley):

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Juan Francisco Mejía Sánchez	Padre	50
Cristhián Jovany Mejía Arboleda	Hermano	25
Elizabeth Arboleda Pinzón	Madre	50
Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda (menor)	Hermana	25
Elkin José Mejía Pérez	Hermano	25
Emil Manuel Mejía Pérez	Hermano	25
Yolibeth Mejía Pérez	Hermana	25
Elsy Mejía Pérez	Hermana	25
Lina María Mejía Arboleda	Hermana	25
Luis Fernando Arboleda Pinzón	Hermano	25
María Ercilia Pinzón Velásquez	Abuela	25
Rosa Agustina Pineda de Mejía	Abuela	25

4.2.3 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹¹ por disposición jurisprudencial, a saber:

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹². En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

¹² Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹³. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"¹⁴.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁵:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular de las demandantes, el despacho encuentra que en el presente caso no se demostró ni el componente objetivo, ni el subjetivo dado que el expediente carece de elementos materiales de prueba que permitan inferir al juzgador la magnitud del perjuicio deprecado, así las cosas, dichas pretensiones serán negadas.

COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

¹³ Cita original: "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹⁴ Cita original: "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicológica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la muerte de Juan José Mejía Arboleda (q.e.p.d) de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Juan Francisco Mejía Sánchez	Padre	50
Cristhián Jovany Mejía Arboleda	Hermano	25
Elizabeth Arboleda Pinzón	Madre	50
Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda (menor)	Hermana	25
Elkin José Mejía Pérez	Hermano	25
Emil Manuel Mejía Pérez	Hermano	25
Yolibeth Mejía Pérez	Hermana	25
Elsy Mejía Pérez	Hermana	25
Lina María Mejía Arboleda	Hermana	25
Luis Fernando Arboleda Pinzón	Hermano	25
María Ercilia Pinzón Velásquez	Abuela	25
Rosa Agustina Pineda de Mejía	Abuela	25

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** a quien corresponda para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA